



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. 825/2024

En Palma, el día 28 de enero de 2025, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

PRESIDENTE: Rubén Rodríguez Domínguez, propuesto por la Administración.

VOCALES:

Alfonso Rodríguez Sánchez, propuesto por las asociaciones de consumidores.

Margarita Adrover Caldentey, propuesta por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX.

Reclamada: Don XXXXXXXXXXX (Serviràpid).

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamante indica que el 22 de diciembre de 2022 contacta con la mercantil por una avería que, en principio, procede del radiador. El 29 de diciembre abona 379,02€ y recoge el vehículo pero a los pocos kilómetros observa que sigue perdiendo líquido refrigerante y escucha un burbujeo en el motor. El taller le responde que la pérdida de agua es normal y le ofrece la posibilidad de cambiar el tapón del depósito de agua.

El 4 de enero de 2023 contacta de nuevo con la empresa por el mismo motivo del agua, exceso de temperatura y falta de funcionamiento de los ventiladores, los cuales fueron montados por ésta.

El 11 de enero deposita de nuevo el vehículo y se recoge dos días después. Se le informa de que los ventiladores no estaban bien conectados y uno de ellos no funciona. El taller le recuerda que la reparación tiene tres meses de garantía.



El 9 de abril sufre una avería en Cataluña al reventar el tubo que conecta el motor con el radiador. El 27 de abril el taller recibe el vehículo y el 12 de mayo le comunica que la avería es de la junta de culata, para cuya reparación se facturan 1.526,77€. El 12 de junio se le indica que se ha de rectificar la culata. Posteriormente, el 8 de julio, la empresa señala que se le ha roto una pletina de sujeción del árbol de levas al montar la culata y que se llevaría a un tornero para su arreglo.

El 17 de agosto pasa a recoger la furgoneta y se facturan 1.272,79€. El día siguiente vuelve a contactar con el taller porque el motor no tiene fuerza y alcanza 100°C. El 19 de agosto el vehículo vuelve a sufrir la rotura del tubo que conecta el motor con el radiador.

El 25 de agosto el taller le comunica que ha revisado el estado de la junta de la culata y que funciona correctamente pero reconoce que antes de entregar el vehículo el 17 de agosto no había hecho prueba en carretera. Le solicita una con la empresa y comprueba 90°C de temperatura y falta de potencia, junto a humo blanco y burbujeo en el motor. El mecánico insiste en probar el vehículo y le ofrece un año de garantía de la reparación.

El 28 de agosto vuelve a mostrar su disconformidad con la reparación. Por ello, el taller propone buscar una solución para ambos y afirma que se han realizado pruebas de compresión en el motor y ha abierto la culata para comprobar el daño y que el problema no procede de ahí. En consecuencia, le propone devolver el importe íntegro de la reparación por haber hecho un mal diagnóstico, ya que prevé que, por los síntomas, el daño estaría en el bloque motor, el cual no pueden reparar. La reclamante solicita un informe que relate el paso por el taller, que es entregado el 1 de septiembre.

El 14 de octubre la reclamante viaja a Terrassa para depositar el vehículo en el taller, el cual, en enero de 2024, le indica que hay falta de compresión en el motor y que hay que abrir la culata. Al abrirla en rectificadora se encuentra rota la pletina que sujeta el árbol de levas, el cual está doblado, por lo que no puede circular en óptimas condiciones.

En mayo de 2024 informa al taller que procederá con acciones legales contra ambos porque tras siete meses y haber gastado 8.000€ el vehículo no está arreglado, entendiéndose que el mal diagnóstico de la reclamada es parte del origen. El taller le expresa su voluntad de llegar a un acuerdo asumiendo el fallo y reconociendo que tendría que haber puesto una culata desde el principio y que la pletina se fisuró al montar la culata y no al desmontarla. De haber sido así, el vehículo no hubiera tardado cuatro meses en estar reparado.



La Sra. XXXXX propone que la reclamada reponga el coste de la culata y el diagnóstico del taller de Terrassa.

Finalmente, el 10 de junio la mercantil le indica que no se hará cargo de ninguno de los conceptos mencionados.

Por su parte, la mercantil sostiene que se muestra desconforme con las alegaciones de la reclamante. Lo anterior se fundamenta en que ha devuelto el importe íntegro de la reparación sin que la reclamante hubiera querido rellenar las hojas de reclamaciones y que el vehículo ha pasado la ITV, lo cual es impensable con la culata rota y pérdida de refrigerante, así como por tema de gases. Además, la reclamante lo ha llevado a un mínimo de dos mecánicos tras su intervención y antes de acudir al de Terrassa. Añade que la reclamante tiene una denuncia contra este último, ya que no se le ha arreglado la autocaravana.

También cuestiona cómo ha llevado el vehículo hasta Terrassa, ya que con la avería del árbol de levas y el bloque rotos ni siquiera hubiera arrancado por falta de compresión. Continúa diciendo que también ofrece un año de garantía de la reparación, aporta el informe de las actuaciones realizadas o incluso no ha cobrado por determinados servicios

PRETENSIONES:

Única: que se me devuelva el coste de la culata (2.215,49€) y la mitad del diagnóstico del segundo taller (la mitad de 809,13€).

Tras lo cual el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y con las alegaciones aportadas por las partes este colegio arbitral DESESTIMA la pretensión de la parte reclamante en base a las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, no ha quedado acreditado el momento en el que se produce una eventual avería de culata tras la reparación de la empresa reclamada. Este argumento se sostiene en el hecho de que el taller factura por este concepto el 17 de agosto de 2023 y en el expediente figura el historial de la ITV donde se puede observar que pasa la inspección de manera favorable el 22 de septiembre.

Por lo tanto, este colegio considera improbable que la hubiera pasado con una culata en mal estado, ya que se podrían observar restos de aceite, funcionamiento anormal del motor o emisión de gases.



La reclamante afirma que se trata de un vehículo histórico, por lo que, en principio, estaría exento de superar pruebas de gases pero no se acredita que esté catalogado como tal. Cabe señalar que pasa una nueva inspección el 26 de junio de 2024.

En segundo lugar, la reclamante aporta un audio de 28 de septiembre dirigido a la empresa en el que comenta que estaba buscando nuevo taller y que ha contactado con un mecánico jubilado y que, si no lo veía claro, iría a un taller de Terrassa experto en vehículos clásicos porque volvía a tirar agua. Por lo tanto, se desconoce si realmente ha acudido a otro profesional y qué intervención se ha realizado.

En tercer lugar, durante la audiencia la reclamante afirma haber llevado la autocaravana desde Menorca hasta Terrassa. En consecuencia, resulta bastante probable que se hubieran agravado los posibles problemas de culata, árbol de levas y bloque motor, si existían en ese momento. Además, esas averías son, en principio, incompatibles con la conducción. Por último, es cierto que la reclamante acude en múltiples ocasiones al taller reclamado y que es una situación poco agradable por lo que es posible que las reparaciones efectuadas no fueran las más acertadas. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que se trata de un vehículo con más de treinta años, por lo que aumenta considerablemente las posibilidades de averías de distinta naturaleza y, lo más importante, el taller ha devuelto íntegramente lo abonado por la reclamante. Además, no resulta viable que la empresa abone unas cuantías que ha fijado otra, pues acudir a la segunda fue decisión de la reclamante y la fijación del importe no depende de la reclamada.

Por lo tanto, este colegio arbitral resuelve en equidad lo siguiente:

Desestimar la pretensión de la reclamante, por lo que no procede que la empresa le abone los conceptos indicados.

Este laudo ha sido dictado por unanimidad.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 28 de enero de 2025

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Rubén Rodríguez Domínguez

VOCALES

Alfonso Rodríguez Sánchez

Margarita Adrover Caldentey